



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 078-2020-SUNEDU/CD

Lima, 6 de julio de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 612/2019-UNU-R-SG del 20 de noviembre de 2019 con Registro de Trámite Documentario N° 049137-2019 presentado por la Universidad Nacional de Ucayali (en adelante, la Universidad); la Resolución del Consejo Directivo N° 149-2018-SUNEDU/CD, mediante la cual se otorgó la licencia institucional a la Universidad y el Informe N° 0042-2020-SUNEDU-02-12 de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, Dilic).

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

El numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) establece como función del Consejo Directivo de la Sunedu aprobar, denegar, suspender o cancelar las licencias para el funcionamiento del servicio de educación superior universitaria bajo su competencia.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 149-2018-SUNEDU/CD del 14 de noviembre de 2018, publicada el 15 de noviembre de 2018, en el Diario Oficial “El Peruano”, se otorgó la licencia institucional a la Universidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario, con una vigencia de seis (6) años.

El 20 de noviembre de 2019, la Universidad solicitó a la Dilic rectificar errores advertidos en el Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 149-2018-SUNEDU/CD.

Por Informe N° 0042-2020-SUNEDU-02-12 del 10 de marzo de 2020, la Dilic elevó al Consejo Directivo la solicitud presentada por la Universidad, así como sus recomendaciones sobre la evaluación de dicha solicitud.

2. Sobre la rectificación de error material del Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 149-2018-SUNEDU/CD

Al respecto, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula lo relacionado a los errores materiales; indicando que pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Para tal efecto, la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

En el presente caso, se corrobora la existencia de un error material en un párrafo del apartado de la Condición VI: Verificación de los Servicios Educativos Complementarios Básicos (Servicio Médico, Social, Psicopedagógico, Deportivo, entre otros), toda vez que la Universidad no cuenta con Escuela de Pesquería, Museo de Arqueología, entre otros.

Asimismo, se verifica que en el primer extremo resolutivo de la Resolución del Consejo Directivo N° 149-2018-SUNEDU/CD se consignó Universidad Nacional Ucayali, debiendo ser Universidad Nacional de Ucayali.



Tomándose en cuenta lo señalado, corresponde rectificar el error material incurrido en el Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 149-2018-SUNEDU/CD, debiendo tener como correcta la información del Anexo N° 1 de la presente resolución; así como el primer extremo resolutivo, en donde se debió consignar el nombre Universidad Nacional de Ucayali.

En virtud de lo expuesto, conforme con lo dispuesto en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; y, a lo acordado en la Sesión del Consejo Directivo N° 011-2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – RECTIFICAR el error material consignado en el apartado de la Condición VI: Verificación de los Servicios Educativos Complementarios Básicos (Servicio Médico, Social, Psicopedagógico, Deportivo, entre otros), del Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 149-2018-SUNEDU/CD, conforme al Anexo N° 1 de la presente resolución; así como en el primer extremo resolutivo, en donde se debió consignar el nombre Universidad Nacional de Ucayali.

SEGUNDO. – PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo de la Sunedu mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación¹.

TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Nacional de Ucayali, encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y **ENCARGAR** a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (www.sunedu.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
OSWALDO DELFIN ZEGARRA ROJAS
Presidente (e) del Consejo Directivo de la Sunedu

¹ Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD

Artículo 25.- Recurso de Reconsideración

25.1 El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutive en el procedimiento de licenciamiento. Contra la resolución de Consejo Directivo cabe recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 217. Recursos administrativos

(...) 217.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



ANEXO N° 1

DICE:	DEBE DECIR:
CONDICIÓN VI: VERIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCACIONALES COMPLEMENTARIOS BÁSICOS (SERVICIO MÉDICO, SOCIAL, PSICOPEDAGÓGICO, DEPORTIVO, ENTRE OTROS).	
<p>“En relación con los servicios de seguridad y vigilancia, se verificó que la Universidad cuenta con personal de seguridad y vigilancia, uniformado e identificado con sus respectivas credenciales, distribuidos en las cuatro (4) puertas de ingreso al campus universitario, así como en la Escuela de Pesquería, Oficina de Planificación, Oficina de Control Interno, Comedor Universitario, Museo de Arqueología, entre otros, a fin de proteger bienes materiales de la Universidad y salvaguardar el orden. El servicio de seguridad y vigilancia cuenta además con cámaras de seguridad en las puertas de ingreso al campus universitario, cuentan con efectivos de seguridad, los que laboran de forma permanente, distribuidos en la filial y en la sede”.</p>	<p>“En relación con los servicios de seguridad y vigilancia, se verificó que la Universidad cuenta con personal permanente para este servicio, en su sede y filial, uniformados e identificados con sus respectivas credenciales. En la Sede, el personal se distribuye en los cuatro (4) accesos del campus universitario, así como en el rectorado, estación meteorológica, vivero forestal, entre otros, a fin de proteger bienes materiales de la Universidad y salvaguardar el orden. Asimismo, el servicio cuenta además con cámaras de seguridad distribuidas en puntos estratégicos de control de los pabellones, biblioteca, edificios administrativos y espacios abiertos”.</p>